Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000094834270

FC Juzgado **2**

Fecha de emisión de notificación: 02/julio/2025

Sr/a: ENRIQUE GERARDO MEZZENA

Domicilio: 20262325025

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **7866** / **2023** caratulado: **AFIP c/ SICOM S.A. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: CRISTIAN FERNANDO LETTIER, SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

///San Salvador de Jujuy, fecha de firma electrónica.-

AUTOS: En el expediente **N° 7866/2023**, caratulado **"AFIP c/ SICOM S.A. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P."**.

VISTO:

I.- Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero – ARCA) promovió ejecución fiscal contra SICOM S.A., con sustento en la boleta de deuda **N° 551/06565/001/2023**, correspondiente al saldo de declaración jurada de Impuestos a Bienes Personales – Acciones o Participaciones, período fiscal 2022, reclamando la suma de **$7.646.425,12 (PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON DOCE CENTAVOS)**, conforme surge del título ejecutivo acompañado.

Intimado de pago el accionado, se presenta mediante su apoderado el Dr. Enrique Gerardo Mezzena e interpone excepción de inhabilidad de título.

Con fecha 20/11/2024, es rechazada la excepción opuesta por la ejecutada SICOM S.A., declarándose en consecuencia expedita la vía respecto de la deuda reclamada. En virtud de ello, se tiene por habilitada a la Administración Federal de Ingresos Públicos para proseguir con la ejecución hasta obtener el íntegro pago del crédito fiscal, incluyendo los intereses, imponiéndose asimismo las costas del proceso a cargo de la parte demandada.

Con posterioridad, en fecha 18/12/2024, la demandada da cuenta del pago de la deuda reclamada, acompañando el respectivo comprobante.

#38000832#461211403#20250701123330704

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

Corrida vista a la accionante, la Dra. Marcela Victoria Palomino informa que, atento al control de pagos realizado, se verifica la falta de ingreso de los intereses punitorios conforme lo dispuesto por el art. 52 de la Ley 11.683, motivo por el cual el monto total adeudado asciende a la suma de $10.652.053,69 (PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS), conforme la planilla de liquidación que acompaña.

Luego de corrido el traslado, el apoderado de SICOM S.A. formula oposición y rechazo a la pretensión fiscal. En tal sentido solicita se declare la inaplicabilidad del interés punitorio en el caso concreto o la inconstitucionalidad. En subsidio, solicita que se morigere la tasa de interés. Aduce que los intereses punitorios previstos en el artículo 52 de la Ley 11.683 tienen naturaleza sancionatoria, aplicable únicamente frente a incumplimientos graves o dolosos, lo que no se verifica en el caso de SICOM S.A., cuya conducta fue regular, y motivada por un error formal sin intención de elusión.

Sostiene que cualquier divergencia posterior derivó de un error técnico involuntario subsanado mediante rectificación espontánea, sin que mediara intimación judicial previa al cumplimiento. Afirmó que la aplicación de intereses punitorios resultaría improcedente, irrazonable y contraria a los fines del instituto, afectando en forma directa la garantía constitucional de propiedad consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Subsidiariamente, peticiona la morigeración judicial de los intereses punitorios conforme al artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, destacando la facultad de los jueces de revisar y adecuar las tasas en función de parámetros de razonabilidad y equidad.

#38000832#461211403#20250701123330704

La parte actora solicitó el rechazo in limine del planteo por considerarlo meramente dilatorio y carente de sustento, indicando que los intereses reclamados se ajustan a derecho, citando al efecto los artículos 37 y 52 de la Ley 11.683.

CONSIDERANDO:

I.- Como cuestión preliminar cabe señalar que, respecto de la causa generadora de la ejecución en ciernes, y en relación a las justificaciones esgrimidas por la parte ejecutada, ya este Juzgado -tal cual aduce el accionado- se expidió en fecha 20 de noviembre de 2024.

En dicha oportunidad, al abordar el punto IV de la resolución respectiva, sostuve que “no puede discutirse la legitimidad de la causa, debido a la naturaleza especial que revisten los juicios de ejecución fiscal, de cognición restringida, donde el análisis de las demás cuestiones se difiere para el posterior proceso de conocimiento”. Tal conclusión resulta igualmente extendida a la presente resolución por lo que no corresponde entrar en esta etapa a valorar la causa que diera origen a la ejecución, quedando desvirtuados en tal sentido los argumentos del demandado.

II.- Ahora bien, el art. 52 de la Ley 11.683 establece que los intereses punitorios se devengan desde la interposición de la demanda hasta el efectivo pago, y que los mismos responden a la necesidad de acudir a la vía judicial para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria.

Estos intereses punitorios revisten naturaleza penal y la ley les otorga un carácter objetivo, toda vez que se devengan exclusivamente por la circunstancia precedentemente apuntada, bastando al efecto la mera traba de la litis. (Ejecuciones fiscales 3 ed / Carlos María Folco)

#38000832#461211403#20250701123330704

De igual modo la jurisprudencia, reconoce dos clases de intereses perfectamente diferenciados y que no se superponen. Ellos son, por un lado, los intereses resarcitorios que se devengan ante la falta total de pago de los gravámenes, desde su respectivo vencimiento y hasta el momento de la interposición de la demanda de ejecución fiscal y, por otro, los intereses punitorios que corren de allí en adelante, vale decir, a partir de la fecha de interposición de la demanda. (La Cantábrica SA, fallo fecha 2/4/85, Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Sala II).

En el caso de marras trabada la litis y con posterioridad a la resolución que declara expedita la vía, la demandada procedió al pago del capital reclamado en la boleta de deuda obrante en autos por lo que no cabe sino concluir que en el caso se encuentran reunidos los presupuestos legales exigidos por el artículo 52 de la Ley 11.683, habilitando la aplicación del interés punitorio conforme al criterio objetivo que dicho precepto consagra.

Reforzando esta postura distintos tribunales se han expresado en cuanto a los intereses punitorios “que en lo que respecta a los intereses punitorios habrá de recordarse que los mismos, constituyen medios coercitivos para lograr la satisfacción oportuna de las deudas fiscales" (conf. CSJN, in re: 'Provincia de Santa Cruz c/YPF (Sociedad del Estado)', sentencia del 02/02/1993)

Que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en la causa 'AFIP c/ Villanueva e Hijos S.A.', Expte. N.º 8283/2014/CA1, sentencia del 10/12/2018, ha sostenido que la obligación tributaria solo puede considerarse cumplida una vez cancelado el capital y los intereses.

Que en consonancia con lo resuelto por este Juzgado en la causa 'AFIP c/ EMPRESA LA PIEDAD S.A.', Expte. N.º 3411/2022,

#38000832#461211403#20250701123330704

corresponde reiterar que los intereses resarcitorios (art. 37) y punitorios (art. 52), deben reputarse parte integrante del crédito fiscal, sin cuya cancelación no puede reputarse extinguido dicho crédito.

III.- En relación al planteo de inconstitucionalidad deducido por la ejecutada, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que "la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter" (Fallos: 324:3345; 325:1201; 327:831, 1899; 329:4135; 337:149; 339:1277, entre otros).

En la impugnación articulada por la parte ejecutada no se advierte la existencia de prueba idónea que acredite de manera suficiente que el interés punitorio reclamado por el Fisco revista carácter confiscatorio o vulnere la garantía constitucional de propiedad. En consecuencia, no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado.

La Corte Suprema ha determinado que corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los actuales arts. 37 y 52 (ex art. 55 ley 11683 t.o 1978) sin indicar el demandado, de qué modo la ley resultaría repugnante a una determinada cláusula constitucional, todo ello sobre la base de apreciaciones subjetivas y en exceso del limitado ámbito cognoscitivo de los procesos de ejecución fiscal (Fallos 323:816).

“Los intereses que fija la autoridad administrativa en cuanto se sujeten a los límites de la delegación, no pueden producir agravio constitucional válido, salvo que el contribuyente, a través de prueba idónea, demuestre que la aplicación de aquellos excede toda pauta de razonabilidad o produzca efectos confiscatorios” (Conf. C.N.A.C.A.F.,

"Longvie Paraná", 22/6/93). Que tampoco se ha demostrado, en el caso, la alegada confiscatoriedad de los intereses aplicados, extremo que -conforme reiterada jurisprudencia- debe ser fehacientemente acreditado por quien lo invoca, carga probatoria que no ha sido satisfecha en autos." (C.S.J.N., Fallos 318:676).

La declaración de inconstitucionalidad de los reglamentos delegados que fijaron la cuantía de los intereses moratorios y punitorios de que se trata, no puede sostenerse en declaraciones dogmáticas, sino en la debida comprobación del exceso de la tasa que validaría la inconstitucionalidad por razón de su confiscatoriedad, lo cual depende, naturalmente, de una investigación de hecho cuyas conclusiones debe aportar el afectado como prueba del perjuicio que sufre por la aplicación de la norma impugnada, extremos estos que no se verifican en el caso. En tal orden de ideas, no podría declararse la inconstitucionalidad si de las constancias de la causa no surge ningún elemento que permita advertir claramente dicho perjuicio derivado de la aplicación de los apuntados reglamentos delegados, lo cual solamente surgiría de la demostración que el afectado haga comparando el resultado final al que se arriba por la aplicación integral de las normas reglamentarias impugnadas -desde el mismo origen de la deuda-, en relación a aquél que arrojaría el mecanismo que proponga como adecuado (Fallos: 307:531 y 1656)." (voto Dr. Ricardo L. Lorenzetti en autos: "Electrodomésticos Aurora S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva-", E. 282. XL, CSJN).

IV.- Que, en cuanto al planteo subsidiario formulado por el accionado, referente a la morigeración de los intereses punitorios con fundamento en el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, adelanto que no ha de prosperar.

#38000832#461211403#20250701123330704

Si bien dicho precepto legal reconoce a los jueces la facultad de reducir intereses compensatorios, moratorios, punitorios legales y los derivados del anatocismo (conf. LORENZETTI, Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T. V, págs. 150/151), esta atribución no puede ser ejercida de forma discrecional ni desvinculada del marco legal específico aplicable al caso.

La distorsión que habilita la intervención judicial debe ser desproporcionada y carente de justificación, siendo insuficiente una mera diferencia cuantitativa o la sola alegación de onerosidad. Como ya se ha señalado, los intereses punitorios regulados en el artículo 52 de la Ley 11.683 revisten naturaleza eminentemente sancionatoria, y su cuantía es determinada por la autoridad administrativa competente en virtud de delegación legislativa expresa.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que se justifica que las leyes tributarias contemplen medios coercitivos para lograr la satisfacción oportuna de las deudas fiscales, cuya existencia afecta de manera directa el interés de la comunidad, porque gravitan en la percepción de la renta pública. De ahí que, con ese propósito, sea válida la aplicación de tasas de interés más elevadas, cuyo pago no puede ser exonerado en ausencia de toda norma que así lo establezca, ni por aplicación del artículo 623 del Código Civil (texto según Ley 23.928), porque ello importaría tanto como prescindir del texto legal (Fallos: 316:42; 320:1793; 321:2093 y 324:1280).

Asimismo, la parte ejecutada no ha acompañado ni ha producido elementos económicos que permitan acreditar un perjuicio concreto y excepcional que justifique la morigeración pretendida. Su planteo se limita a afirmaciones dogmáticas y genéricas.

#38000832#461211403#20250701123330704

Ha señalado la Corte Suprema que “la declaración de inconstitucionalidad de las tasas fijadas por reglamentos delegados exige una investigación de hecho, cuya carga probatoria recae en quien la invoca, debiendo acreditarse fehacientemente la afectación patrimonial alegada mediante un análisis comparativo entre el resultado derivado de la aplicación de la normativa vigente y aquel que surgiría del régimen propuesto como alternativo” (“Electrodomésticos Aurora S.A.”, E. 282. XL, CSJN).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar sin más el pedido subsidiario formulado por la parte ejecutada, no haciéndose lugar a la morigeración de los intereses punitorios peticionada.

V.- Que en consecuencia, corresponde rechazar la impugnación formulada por la parte ejecutada, mantener la exigibilidad de los intereses punitorios conforme al art. 52 de la Ley 11.683, y aprobar la liquidación practicada en autos por la representante del Fisco la cual asciende a la suma de **$10.652.053,69 (PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS),** intimando a la ejecutada para que en el plazo de cinco (5) días de notificada de la presente, proceda a la cancelación de la suma aprobada, bajo apercibimiento de proseguir la ejecución en su contra.

Por ello,

R E S U E L V O:

I.- RECHAZAR la impugnación interpuesta por la parte demandada en contra de la liquidación de intereses practicada por la actora, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

#38000832#461211403#20250701123330704

II.- APROBAR la planilla de liquidación practicada en autos por la suma de **$10.652.053,69 (PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS).**

III.- INTIMAR a la parte demandada, SICOM S.A., para que en el plazo de cinco (5) días de notificada proceda a la cancelación de la suma aprobada en el punto anterior, bajo apercibimiento de continuar la ejecución en su contra.

IV.- Regístrese y notifíquese.

CARINA INÉS GREGORASCHUK
JUEZA FEDERAL

Ante mí:

CRISTIAN FERNANDO LETTIER
SECRETARIO

CFL

#38000832#461211403#20250701123330704